

Sociedad Anónima», en sus centros de trabajo de Barcelona y delegaciones comerciales, que reuniendo las condiciones de legitimación establecidas en los artículos 87 y 88 de la Ley 8/1980 se reconocieron como interlocutores válidos para la negociación del Convenio.

ANEXO 1

Tabla de salarios por categorías y niveles profesionales

Categorías	Nivel	Salario — Pesetas
Director técnico, Director de división	I	166.207
Director de departamento	II	156.060
Jefe de ventas y/o compras	III	153.023
Jefe administrativo, Delegado comercial	IV	147.000
Jefe de Almacén, Jefe de sección administrativa	V	145.115
Oficial 1. ^a administrativo, Oficial de caja, Vendedor ...	VI	135.369
Oficial 1. ^a de oficio, Chófer de primera	VII	129.955
Administrativo, Chófer de segunda, Mozo especialista	VIII	126.955
Auxiliar de caja, Ordenanza	IX	123.861
Auxiliar administrativo, Auxiliar de caja	X	119.686
Mozo	XI	120.833
Aprendiz	XII	101.959

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14768 *ORDEN de 24 de julio de 2000 por la que se modifica la Orden de 4 de abril de 1986 por la que se establece una reserva marina en la isla de Tabarca.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de abril de 1986 por la que se establece una reserva marina en la isla de Tabarca incluye entre las actividades que deben ser objeto de restricciones la práctica del buceo autónomo deportivo.

La necesidad de compaginar el ejercicio de esta actividad con el mantenimiento y protección de la reserva marina condujo a la Comisión de Gestión y Seguimiento de la reserva marina a promover un estudio previo para la revisión de los criterios del buceo autónomo deportivo en la reserva marina de la isla de Tabarca que fue financiado por el Ayuntamiento de Alicante.

La regulación ha sido estudiada de común acuerdo con la Comunidad Valenciana, conjuntamente para todo el ámbito de la reserva marina lo que incluye tanto las aguas interiores como exteriores. En la presente norma se contempla la regulación del buceo autónomo deportivo en aguas exteriores de la reserva marina.

Se ha solicitado informe del Instituto Español de Oceanografía y ha sido consultada la Comunidad Autónoma, así como el sector afectado.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo Único.—Modificación de la Orden de 4 de abril de 1986 por la que se establece una reserva marina en la isla de Tabarca.

1. El artículo 5.º queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.º

1. Para ejercer la actividad de buceo autónomo recreativo deberá obtenerse el previo permiso de acceso del Jefe de la Dependencia de Agricultura y Pesca de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, que lo concederá por riguroso orden de presentación de solicitudes hasta el máximo previsto

en el anexo. La solicitud se presentará con un mínimo de cinco días hábiles y un máximo de quince días hábiles de antelación a la fecha en la que se quiera practicar la actividad.

2. La Dirección General de Recursos Pesqueros podrá en circunstancias excepcionales otorgar autorizaciones que sobrepasen los cupos fijados en el anexo.

3. Los buceadores están obligados a:

Portar la documentación (autorización y documentación acompañante) que deberá ser exhibida a requerimiento del personal del servicio de mantenimiento y protección de la reserva marina.

Cuando se detecte irregularidades en la documentación examinada, podrá ordenarse la suspensión de las inmersiones previstas, levantándose el acta correspondiente en la que se detallarán las causas de incumplimiento de las condiciones de autorización.

Solicitar, cuando proceda, la utilización de linterna o focos que deberá constar expresamente en la autorización de inmersión.

Ejercer la actividad perturbando lo menos posible el estado del medio, así como preservar la integridad de individuos o comunidades dependientes del medio marino.

Respetar la práctica de la pesca profesional, no interfiriendo con las embarcaciones que estén faenando ni con los artes que pudieran estar calados.

4. Se prohíbe a los buceadores:

El buceo sin la preceptiva autorización.

Las inmersiones nocturnas.

Las inmersiones desde tierra.

La utilización de torpedos.

La tenencia de instrumento alguno que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, exceptuando un cuchillo por razones de seguridad.

La recolección o extracción de organismos o parte de organismos, vivos o muertos, animales o vegetales.

La extracción de minerales o restos arqueológicos.

Alimentar a los animales durante las inmersiones.

Perturbar a las comunidades de organismos marinos.

Efectuar pruebas de mar o prácticas de escuelas de buceo.

5. Los patrones de las embarcaciones están obligados a:

Ponerse en contacto, por radio, lo antes posible, el día de la inmersión, preferiblemente de ocho a diez de la mañana con la autoridad responsable de la reserva marina.

Amarrar la embarcación a la boya asignada y en ningún caso fondear la embarcación.

Facilitar, durante su estancia en la reserva marina, a la autoridad responsable de la misma, las autorizaciones para el buceo autónomo-deportivo, así como la preceptiva documentación acompañante (título de buceo en vigor, seguro de accidentes y responsabilidad civil e identificación: documento nacional de identidad o pasaporte).

Quando se detecten irregularidades en la documentación examinada, podrá ordenarse la suspensión de las inmersiones previstas, levantándose el acta correspondiente en la que se detallarán las causas de incumplimiento de las condiciones de autorización.

Seguir en todo momento las indicaciones de las autoridades responsables de la reserva marina: boya, zona de inmersión, condiciones del ejercicio de la actividad y otros aspectos relativos al desarrollo de la misma.

Asegurarse que la embarcación exhiba, mientras dure la inmersión, la preceptiva bandera «A» del código internacional de señales.

6. Se prohíbe a los patrones de las embarcaciones:

La tenencia a bordo de cualquier tipo de instrumento, arte o aparejo que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas.

7. Los cupos de inmersión diarios permitidos, así como el número máximo de embarcaciones destinadas para ello por zona y temporada, serán los que se establecen en el anexo de la presente Orden.

8. Al objeto de proceder al adecuado seguimiento de la actividad, los solicitantes de los permisos informarán a la Subdelegación del Gobierno en Alicante (Área de Agricultura y Pesca), de aquellos permisos obtenidos que, por cualquier causa, no vayan a ser utilizados, así como los que no se hubiesen utilizado, con especificación de las causas o motivos.

9. Los infractores de lo dispuesto en este artículo serán sancionados según lo dispuesto en los capítulos 2 y 4 de la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de recursos pesqueros».

2. Se introduce el anexo que figura como anexo a la presente Orden.
Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la aplicación y el cumplimiento de esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general Recursos Pesqueros y Director general Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO

Cupos máximos diarios de inmersiones y embarcaciones en aguas exteriores de la reserva marina de la isla de Tabarca

Zona: La Nao. Inmersiones: 10. Barcos: 3. Días hábiles y horarios, 1 de octubre a 31 de marzo: Viernes, sábados, domingos y festivos de nueve a diecisiete horas; 1 de abril a 30 de septiembre: Martes, viernes, sábados, domingos y festivos, de ocho a dieciocho horas.

Zona: Sur de la Llosa. Inmersiones: 10. Barcos: 3. Días hábiles y horarios, 1 de octubre a 31 de marzo: Viernes, sábados, domingos y festivos de nueve a diecisiete horas; 1 de abril a 30 de septiembre: Martes, viernes, sábados, domingos y festivos, de ocho a dieciocho horas.

14769

ORDEN de 24 de julio de 2000 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de subvenciones al transporte de ganado que participe en el pabellón institucional del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el certamen nacional de Expoaviga 2000.

La Orden de 17 de marzo de 1988, por la que se actualizan y regulan los certámenes de ganado de raza pura de carácter nacional e internacional, y se fijan los estímulos a la participación en los mismos, modificada por las Órdenes de 24 de abril de 1991 y de 26 de junio de 1992, establece en su apartado quinto los requisitos y las cuantías de las subvenciones que se pueden conceder para fomentar la participación de los ganaderos en los certámenes nacionales e internacionales considerados de interés por el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

La Resolución de la Dirección General de Ganadería de 21 de enero de 2000, por la que se aprueba el calendario oficial de certámenes ganaderos a celebrar durante el presente año, recoge el certamen Expoaviga 2000 a celebrar en Barcelona del 7 al 10 de noviembre del año en curso.

El apartado 6 del artículo 81 de la Ley general Presupuestaria dispone que los Ministros establecerán las oportunas normas reguladoras para la concesión de subvenciones. Por otra parte, se debe tener en cuenta lo previsto en el Reglamento de procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Mediante la presente Orden se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de la concesión de las subvenciones de hasta el 100 por 100 del coste del transporte, terrestre o marítimo, de los animales que vayan a participar en el pabellón institucional del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el certamen Expoaviga 2000 a celebrar en Barcelona del 7 al 10 de noviembre de 2000, con el fin de fomentar la participación de sus asociaciones o federaciones en el citado certamen.

Artículo 2. *Financiación.*

La financiación de las subvenciones previstas en la presente Orden se efectuará con cargo al concepto presupuestario 21.21.714A. 775.02 de los Presupuestos Generales del Estado para 2000.

Artículo 3. *Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en la presente Orden las asociaciones y federaciones de ganaderos legalmente constituidas que carezcan de ánimo de lucro.

A estos efectos, se considerará que carecen de ánimo de lucro aquellas asociaciones o federaciones que desarrollen actividades de carácter comercial, siempre que los beneficios resultantes de las mismas se inviertan en su totalidad en el cumplimiento de sus fines institucionales, no comerciales.

Artículo 4. *Cuantía de las ayudas.*

1. La cuantía de la ayuda, en ningún caso, podrá superar el coste total de la actividad objeto de la subvención, y podrá alcanzar hasta el cien por cien de los gastos originados por el transporte de los animales que participen en el pabellón institucional del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el certamen, y el precio máximo del transporte de ganado se establece en 125 pesetas/kilómetro, para transportes nacionales, y 150 pesetas/kilómetro para los internacionales. En ningún caso, el importe de la subvención entrará en concurrencia con otras ayudas o subvenciones que puedan conceder otras Administraciones públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales, y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, podrá superar el coste total de la actividad objeto de la subvención.

2. En todo caso, si los gastos efectivamente realizados fueran inferiores a los presupuestados inicialmente, se realizará una deducción de la ayuda proporcional a lo concedido en la resolución correspondiente.

3. La cuantía total de las ayudas concedidas no podrá superar, en ningún caso, la cantidad de 10.000.000 de pesetas.

Artículo 5. *Criterios de valoración.*

Para la concesión de las subvenciones, además de la cuantía del presupuesto global incluido en el concepto presupuestario citado en el artículo 2, que condiciona, sin posibilidad de ampliación, las obligaciones que se contraigan con cargo al mismo, los criterios de valoración que se tendrán en cuenta serán los siguientes:

- Presupuesto del transporte y número, e interés genealógico de los animales que se transporten.
- Experiencia de participación en otros certámenes ganaderos, justificada documentalmente.

Artículo 6. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación. Su contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, y vendrán acompañadas por:

- Memoria detallada de las actividades que se desarrollen en el pabellón institucional en que hayan de ser expuestos los animales a participar, medios de transporte con que los beneficiarios cuentan y fechas de realización del transporte, con indicación de todos aquellos aspectos que, en consonancia con lo expresado en el artículo 5 de la presente Orden, puedan ser de utilidad para evaluar la necesidad y alcance de la subvención.
- Presupuesto detallado, en el que se desglosen los gastos del transporte, conforme a la descripción efectuada en la memoria preceptiva enunciada en el apartado anterior, y con especial mención de otras ayudas concedidas por otras Administraciones públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.
- Copia con el carácter de auténtica, o fotocopia compulsada, de los Estatutos, debidamente legalizados.
- Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal.
- Acreditación de carecer de ánimo de lucro.
- Acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma establecida en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones.

2. El plazo de presentación de las solicitudes será de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

3. Las solicitudes se presentarán en la Dirección General de Ganadería o en cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.